



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP/017/2021 Y
ACUMULADOS RAP/018/2021,
RAP/019/2021 Y RAP/020/2021.

PARTES ACTORAS:
PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, JESÚS DE LOS
ÁNGELES POOL MOO Y OTROS.

RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, recaída en el expediente número IEQROO/PES/049/2021.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/017/2021 Y ACUMULADOS.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Va por Quintana Roo.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
PRI	Partido Político Revolucionario Institucional.
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

- Queja.** El seis de mayo¹, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja, presentado por el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, en Quintana Roo, por medio del cual denuncia al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de los candidatos regidores que integran su planilla, postulados mediante la figura de candidatura común, por los partidos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, a los cuales también denuncia bajo la figura de culpa in vigilando, **por actos que estima transgreden las normas sobre propaganda electoral**, toda vez que a dicho del quejoso el candidato denunciado ha utilizado y difundido por todos los medios digitales e informativos, así como en apariciones

¹ Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno.



públicas y propaganda electoral el emblema “VA X CANCÚN”, el cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos excesivamente similares a los del emblema utilizado por la coalición “Va por Quintan Roo” y sus candidatos, **lo que a su juicio vulnera el principio de equidad electoral y lo previsto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones**, debido a que presenta ante el electorado una identificación imprecisa de la candidatura común que lo postula.

2. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021.** El once de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el PRI, en el escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2021, las cuales fueron otorgadas en el tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos el mismo, se determina decretar **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los candidatos Regidores que integran su planilla, todos postulados mediante la figura de candidatura común, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como a dichos partidos, el presente Acuerdo, en los términos previamente señalados; lo anterior para que se lleven a cabo el retiro inmediato de la totalidad de propaganda electoral que contenga el emblema “VA X CANCÚN” y en su tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengas de utilizar dicho emblema en lo futuro.

El retiro de dicha propaganda electoral deberá realizarse a en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar su cumplimiento a esta Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda...”

3. **Recurso de Apelación.** El catorce y diecisiete de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, los institutos políticos PAN, PRD y los ciudadanos Jesús de los Ángeles Pool Moo, Mario Alberto Sámano Nevarez, Kelly Mariely Casanova Crespo, Frida Sofía Velazco Dzib y Claudia Ivett Barrera Torres, promovieron el presente Recurso de Apelación.



4. **Turno.** El dieciocho, diecinueve y veinte de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes RAP/017/2021, RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021; mismos que fueron acumulados con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción en estricta observancia al orden de turno.
5. **Auto de Admisión.** Los días veinte y veintiuno de mayo, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión de los presentes expedientes.
6. Al caso es dable señalar que, por cuanto al RAP/020/2021, se tuvo por admitida la demanda por cuanto a los ciudadanos Mario Alberto Sámano Nevarez, Kelly Mariely Casanova Crespo, Frida Sofía Velazco Dzib y Claudia Ivett Barrera Torres, toda vez que los mismos cumplen con lo establecido en artículo 26, fracción X, de la Ley de Medios, y no así los demás ciudadanos señalados en la demanda.
7. **Cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción de los presentes medios impugnativos y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por



un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Instituto.

PROCEDENCIA

9. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

DEFINITIVIDAD

10. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.
11. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** La parte actora se duele del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021, emitido por la Comisión de Quejas, por medio del cual declaró procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el PRI.
12. De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare improcedente la medida cautelar solicitada.
13. La causa de pedir la sustenta en que el Acuerdo impugnado viola lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General, 79 Bis, párrafo tercero y 288 párrafo primero y segundo, de la Ley de Instituciones.
14. De la lectura integral a los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, en esencia, la parte actora señala los siguientes conceptos de agravio:
 - Aduce que la autoridad responsable al emitir el acuerdo que se impugna, realiza una incorrecta fundamentación y motivación, lo que vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General.



- De igual manera, refiere que en el acuerdo impugnado, la responsable realiza una incorrecta valoración de pruebas, pues realiza una indebida e inoperante comparación entre las candidaturas registradas para distintos procesos electorales a celebrarse en la entidad.
 - Finalmente se duele de una posible vulneración al principio de equidad, pues aduce que la responsable incurrió en un exceso al dictar la medida cautelar, afectando la equidad en la contienda electoral en detrimento del posicionamiento del candidato denunciado, derivado de lo ordenado en el acuerdo SEGUNDO de la medida cautelar, al interpretar indebidamente la normatividad.
15. Así, de Acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/99²**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
16. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el dictado de procedencia de la medida cautelar solicitada por el PRI, se encuentra apegada a derecho o si como lo alega el partido actor resulta contraria a la normativa electoral así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
17. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

18. Al caso es dable precisar que el estudio de los agravios, serán atendidos por esta autoridad de manera conjunta, sin que tal decisión afecte los derechos del justiciable, pues lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto.
19. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

MARCO NORMATIVO

20. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, con especial referencia al tema de las medidas cautelares, que servirá como premisa para el análisis en la presente resolución.
21. El artículo 1 de la Ley de Instituciones, establece que la referida Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Quintana Roo, teniendo por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía y estableciendo disposiciones aplicables que regulen los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir Gobernaturas, Diputaciones y miembros de Ayuntamientos.

³ Consultables en link: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴ IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



22. De igual manera señala que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones ajustaran sus actos a los principios constitucionales rectores en la materia electoral.
23. Por su parte, el artículo 141, fracción VII de la citada Ley, refiere que el Consejo General se integrará por una Comisión permanente de Quejas y Denuncias, la cual será integrada únicamente por tres Consejerías Electorales.
24. A su vez, el numeral 157, fracción X, del referido ordenamiento prevé que dentro de las atribuciones que tiene la Dirección Jurídica, se encuentra la de recepcionar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.
25. Por todo lo anterior, resulta pertinente establecer que el Instituto, cuenta en su estructura, con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos siendo el Consejo General, el órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como la de velar que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la materia electoral, esto es, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
26. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias necesarias, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”⁵.

⁵ Consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iusse/



27. Dicho criterio, ha establecido sustancialmente que, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
28. En ese orden de ideas, el criterio invocado establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, ya que dichos órganos gozan de amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
29. Por tanto, se concluye que la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento a las previsiones en materia electoral o a las obligaciones de los partidos políticos.

Medidas Cautelares

30. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,_ADMINISTRATIVO,_SANCIONADOR,_EL,_DENUNCIANTE,_DEBE,_EXPONER,_LOS,_HECHOS,_QUE,_ESTIMA,_CONSTITUTIVOS,_DE,_INFRACCIONES,_LEGAL,_Y,_APORTAR,_ELEMENTOS,_M%c3%8dNIMOS,_PROBATORIOS,_PARA,_QUE,_LA,_AUTORIDAD,_EJERZA,_SU,_FACULTAD,_INVESTIGADORA

⁶ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx



tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

31. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
32. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



33. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁷:
- “a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”
34. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
35. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- *Fumus boni iuris.* Esto es, apariencia del buen derecho.
 - *Periculum in mora.* O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
36. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

⁷ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx



37. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
38. Como se puede observar la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
39. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
40. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".⁸
41. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

⁸ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>



42. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
43. De ahí que, al guardar relación la controversia que se controvierte ante este Tribunal, con la procedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad del sujeto denunciado dentro del expediente de queja IEQROO/PES/049/2021**, así como tampoco sobre la existencia de los hechos denunciados.

Ley de Instituciones.

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 49. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local;
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

...

...

...

...

- VII. Formar coaliciones, **candidaturas comunes**, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;

Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las



garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

.....

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados o acreditados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

.....

.....

.....

XI. Publicar y difundir la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán en las campañas;

XIII. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto Estatal, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político;

Artículo 79. ...

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones o candidaturas comunes para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, como en la presente Ley, según corresponda.

Artículo 79 Bis.- Para los efectos del artículo anterior, una candidatura común, es la unión de dos o más partidos políticos, para postular, en un mismo proceso electoral, hasta el 25 por ciento de las fórmulas o planillas a integrar, según corresponda, el Poder Legislativo local, o los ayuntamientos del Estado.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas comunes en los distritos o municipios en los que ya participen bajo la figura de coalición, mientras que, en el resto de los mismos, los partidos políticos coaligados, podrán constituir candidaturas comunes con los partidos políticos que conformen la coalición, siempre y cuando la integración de la misma sea distinta.

Los partidos políticos que registren candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, **emblema, colores con los que participen** y el financiamiento público otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante el Instituto.

Artículo 137. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

IX. Resolver sobre los convenios de frentes, fusiones, coaliciones y candidaturas comunes, que sometan a su consideración los partidos políticos;

XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidaturas independientes en los términos de esta Ley;

XXXIV. Aplicar las sanciones que le competan, a quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

XXXV. Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos y de candidaturas independientes o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer sanciones correspondientes en los términos de esta Ley y demás legislación electoral;

Campaña Electoral

44. Para determinar si la utilización de la propaganda electoral, a través del uso del emblema “VA X CANCÚN”, del candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la Candidatura Común, integrada por los institutos políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo genera confusión y atenta contra la referida Coalición “VA X QUINTANA ROO”, se expondrá la normativa que rige a la campaña electoral en el Estado.
45. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, **para la obtención del voto.**
46. El mismo artículo señalado en su párrafo tercero, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
47. El propio artículo citado prevé que la propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**



48. A su vez, el artículo 288 de la referida ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.**
49. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar ser los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas común, candidatos independientes o las personas candidatas registradas.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las personas candidatas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar **la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos**, en especial de su plataforma electoral.
 5. En la propaganda impresa de los candidatos debe **identificarse al partido político o partidos políticos coaligados y en candidatura común.**
50. De la normativa transcrita, se advierte que **sí establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una**



identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado al candidato.

51. En efecto, en la etapa de campaña electoral, los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato, para que los ciudadanos identifiquen a éste, así como al partido o partidos que lo postulan, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, decidan el voto a su favor.
52. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
53. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.
54. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral **es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición, candidatura común y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.**
55. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar **la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma**



electoral que ha de guiar al candidato y al partido político coalición o candidatura común que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

56. Igualmente, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente al candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.
57. De la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, el por qué la normativa electoral exige que en ésta se identifiquen al partido, coalición o candidatura común, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de partido político, coalición o candidatura común que lo postula.
58. De ahí que, sea contrario a derecho, que se aluda un slogan similar al de la coalición “VA X QUINTANA ROO” en la propaganda electoral de una candidatura común, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.

ORDEN PÚBLICO



59. Resulta visible que, si en la propaganda electoral de un candidato que es postulado por una candidatura común y a ésta se incluye el slogan o frase de una Coalición, se contravienen las disposiciones normativas de Quintana Roo, las cuales son de orden público, como ya se hizo referencia en la presente sentencia.
60. En efecto, el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra acotado por el **orden público** que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menoscabo de alguno y de los fines del Estado.
61. Esas limitaciones se encuentran impuestas en la Constitución y en los principios que la conforman, como en las leyes que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización. Por ello, el orden público constituye un límite en el ejercicio de los derechos.
62. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial que deriva del criterio orientador emitido por la Suprema Corte, con el rubro: **“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL”⁹.**
63. Como se ve, el ejercicio de los derechos no es absoluto, se encuentra limitado, por el orden público. En el mismo sentido, la Sala Superior, ha establecido que los partidos políticos, como entidades de interés público y asociaciones de ciudadanos, pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les

⁹ Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/177/177560.pdf>



confió la Constitución General **ni contravengan disposiciones de orden público.**

64. Lo anterior, se establece en la jurisprudencia 4/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**¹⁰
65. En ese orden, cuando las autoridades o partidos políticos en uso de alguna de sus facultades discretionales o libertad de actuación, trasgrede alguna disposición normativa, es decir, emite un acto en contravención del orden público se actualiza lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de *ilícitos atípicos*.
66. Con base en lo anterior, se tiene que aun cuando en la normativa electoral local, no se establece expresamente la prohibición de incluir slogan o frase de un candidato postulado por una candidatura común, de una coalición, u otro partido político, de la interpretación sistemática de la misma se advierte que es una conducta no permitida, de ahí que se contravenga el orden público.

Material denunciado

67. Por principio de cuentas, conviene tener presente el universo de propaganda originalmente denunciada, así como las características específicas de la misma, ello, con la finalidad de advertir las particularidades de cada una y así estar en posibilidad de analizar la petición de medidas cautelares que fueron procedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
68. Del escrito de queja que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador y del que derivó la determinación sobre el

¹⁰ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,EL,PRINCIPIO,DE,QUE,PUEDEN,HACER,LO,QUE,NO,EST%c3%89,PROHIBIDO,PO,R,LA,LEY,NO,ES,APLICABLE,PARA,TODOS,SUS,ACTOS.>



otorgamiento de la medida cautelar, se desprende que el PRI, denunció a Jesús de los Ángeles Pool Moo, así como a los integrantes de su planilla postulados mediante la figura de candidatura común por los partidos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, porque desde su óptica, en su propaganda electoral utilizó y difundió el emblema “VA X CANCÚN”, el cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos similares a los del emblema utilizado por la Coalición “VA X QUINTANA ROO”, lo que a su juicio vulnera lo previsto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones, pues presenta ante el electorado una identificación imprecisa de la candidatura común que lo postula, lo que con tal situación genera confusión y atenta contra la referida Coalición.

69. Lo anterior es así, ya que con la referida propaganda denunciada en el Municipio de Benito Juárez, al utilizar los mismos rasgos que la utilizada por la Coalición, además de que, en el referido municipio, la coalición no postula candidato, no puede utilizarse propaganda electoral similar a la utilizada por la Coalición “VA X QUINTANA ROO”, ya que en ese municipio los partidos denunciados postularon una candidatura común, postulando el PRI, de forma individual su candidatura, por lo que al utilizarse el slogan “VA X CANCÚN” en la propaganda electoral denunciada, **se estaría confundiendo al electorado, pues podrían presuponer que el PRI, forma parte de la candidatura común formada por los denunciados.**
70. Los candidatos involucrados y los partidos a los que pertenecen, en términos de la denuncia presentada, son los siguientes:

Candidata o Candidato	Cargo	Partido Político postulante
Jesús de los Ángeles Pool Moo	Presidencia Municipal	PRD
Reyna Lesley Tamayo Carballo	Sindicatura	PAN
Eduardo Kuyoc Rodríguez	Primera Regiduría	PAN
Hayde Cristina Saldaña Martínez	Segunda Regiduría	PRD
Mario Alberto Sámano Nevarez	Tercera Regiduría	PAN
Kelly Mariely Casanova Crespo	Cuarta Regiduría	CQ
Elmer Raúl Azcorra Herrera	Quinta Regiduría	PRD
Frida Sofía Velazco Dzib	Sexta Regiduría	PAN
Ricardo Osvaldo Olivares Mena	Séptima Regiduría	PRD
Claudia Ivett Barrera Torres	Octava Regiduría	PAN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/017/2021 Y ACUMULADOS.

Carlos Jafet Hernández Pool

Novena Regiduría

PRD

71. Sentado lo anterior, el análisis de la denuncia primigenia y de los documentos que obran en el sumario permite advertir que el partido actor, con la finalidad de acreditar la existencia de la propaganda objeto de las queja presentada, adjuntó al escrito de denuncia los siguientes medios probatorios:

- 38 imágenes¹¹.

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7

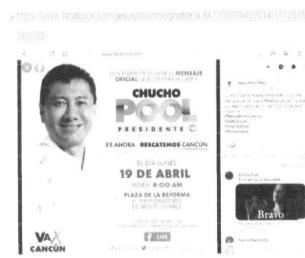


Imagen 8



Imagen 9



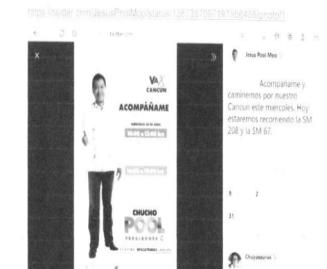
Imagen 10



Imagen 11



Imagen 12



¹¹ Mismas que debido al volumen de las mismas y por economía procesal sólo se llevará a cabo la inserción de algunas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/017/2021 Y ACUMULADOS.

Imagen 13



➤ 36 URLs

1. <https://www.facebook.com/JuanOrtizCardin/photos/a.310201919645982/730940614238775>
2. <https://www.facebook.com/PaolyPereraMaldonado/photos/3990686591014770>
3. <https://www.facebook.com/ChepeContreras20/photos/a.109563311192263/123877629760831>
4. https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/?ref=page_internal
5. <https://twitter.com/JesusPoolMoo>
6. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841150219422293/1712793858924587/>
7. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153009422014/1712815815589058>
8. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841150219422293/1712819255588714>
9. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/811550036460362>
10. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1713103422226964/1713103252226981>
11. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1713217018882271/1713215002215806>
12. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/446072796490753>
13. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/239431771256455>
14. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/149637127019306/>
15. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153006088681/1714088158795157/>
16. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/242129647696692>
17. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1714727015397938/1714723858731587>
18. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1714922305378409/1714920802045726>
19. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/207232130884767>
20. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153006088681/1716390065231633>
21. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1717014371835869/1717014105169229/>
22. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153006088681/1717733581763948/>
23. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1718582605012379/1718580361679270/>
24. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1719850718218901/1719849528219020>
25. <https://twitter.com/JesusPoolMoo/status/1387387097191956486/photo/1>
26. <https://twitter.com/JesusPoolMoo/status/13874161917913353/photo/1>
27. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/135439578511683>
28. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153006088681/1721093414761298>
29. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.172128845441794/1721286814741958/>
30. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/95726600843357>
31. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/posts/1721845554686084>
32. <https://www.facebook.com/tucanaldiez/videos/3927804087267312>
33. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/posts/1720648098139163>
34. <https://www.facebook.com/VaPorQuintanaRoo/posts/131152015698418>
35. <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2018/rap/sup-rap-00002-2018.htm>
36. <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00066-2018.htm>

➤ Recabadas por la Autoridad instructora.

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6





Imagen 7



Imagen 8



Imagen 9



Imagen 10



Imagen 11



72. Ahora bien, las documentales antes reseñadas, adminiculadas entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de la diversa propaganda denunciada.

73. En tales consideraciones, no basta con el hecho de que la propaganda se cite en el escrito de denuncia para tenerla por acreditada, sino que es necesario que la misma conste en las diligencias de investigación, realizadas por la autoridad administrativa, por lo que es importante precisar que en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable de forma preliminar tuvo por cierto lo siguiente:

- ✓ Que el emblema utilizado por la Coalición contiene el texto “VA X QUINTANA ROO”, el cual tiene las letras en color negro, siendo que la “X” cuenta con los colores azul, rojo y amarillo.
- ✓ Que los ciudadanos Juan Ortiz Cardín, Paoli Perera y José Alfredo Contreras Méndez “Chepe” son candidatos a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto y Bacalar, respectivamente, postulados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, integrantes de la Coalición y que los mismos utilizan en su propaganda electoral con los logos de los referidos partidos, así como los emblemas “VA X OTHÓN P. BLANCO”, el cual tiene las letras en color negro, siendo que la “X” está en color azul; “VA X FELIPE CARRILLO PUERTO”, el cual tiene las letras color negro, siendo que la “X” está en color azul, rojo y amarillo, y “¡Pa’adelante! Va por Bacalar” las cuales tiene las letras en color negro y la palabra “Bacalar” en color rojo.
- ✓ Que el candidato denunciado en su propaganda electoral utiliza el texto “CHUCHO POOL” en donde el texto “CHUCHO” aparece en color negro y el texto “POOL”, la letra “P” está en color azul, las letras “OO”



en color amarillo y la letra “L” en color azul turquesa, de bajo se aprecia el texto “PRESIDENTE” siendo que en algunas publicaciones se observa el logotipo del partido de la Revolución Democrática, en otras del partido Acción Nacional y en otras del partido Confianza por Quintana Roo, los cuales son integrantes de la Candidatura Común que lo postula como candidato; seguidamente se observa el texto “ES AHORA RESCATEMOS CANCÚN”; de igual forma se aprecia el emblema “VA X CANCÚN”, el cual tiene las letras en color negro y la “X” en los colores azul, amarillo y azul turquesa.

CASO CONCRETO

74. En el caso a estudio la parte actora refiere, que le causa agravio la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, pues considera que al emitir el acuerdo la autoridad responsable, realiza una incorrecta fundamentación y motivación, lo que vulnera lo vulnera flagrantemente el derecho humano del debido proceso dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General.
75. Ello es así, porque aduce que la responsable no cumple con su obligación no solo de velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución General, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona, al existir una afectación directa al decretarse la procedencia de la medida cautelar, respecto del retiro inmediato de la totalidad de la propaganda electoral que contenga el emblema “Va X Cancún” y en tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro.
76. Lo anterior es así, toda vez que la responsable determinó que propaganda del candidato denunciado no contiene una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que lo ha registrado, porque del cúmulo de pruebas se desprende que dicha propaganda sólo utiliza el emblema “Va X Cancún”.
77. Además la parte actora refiere que es incorrecta la argumentación en el acuerdo que se combate, toda vez que aduce que la



autoridad responsable confunde lo que quiso decir el legislador quintanarroense, al disponer la palabra emblema en el ordinal 79 Bis de la Ley de Instituciones, con los términos, nombre de coalición y slogan de campaña.

78. Asimismo, refiere que la Comisión de Quejas y Denuncias, señala que el candidato denunciado, al adoptar como suyo el emblema “Va X Cancún”, se aparta del emblema de los partidos políticos que lo postularon, al utilizar uno similar al de la Coalición, lo que pudiera transgredir el artículo 79 Bis de la Ley de Instituciones.
79. También, se duele de la falta de justificación de la responsable al llegar a la conclusión de que, al utilizar el candidato denunciado en su propaganda la frase “Va X Cancún” provocaría una confusión en la ciudadanía, toda vez que en los demás municipios del Estado de Quintana Roo, la coalición “Va X Quintana Roo” ha utilizado los slogans tales como “Va X Othón P. Blanco”, “Va X Felipe Carrillo Puerto” o “Va X Bacalar”, de ahí que al ver la ciudadanía que el candidato denunciado utiliza en su propaganda el slogan “Va X Cancún”, se pensaría que es un candidato de la coalición de “Va X Quintana Roo” o en su caso que el PRI, también lo postuló.
80. Igualmente aduce, que la falta de motivación en el acuerdo de medidas cautelares, toda vez que, no explica, como es que los ciudadanos benitojuarenses ubican los slogan utilizados por la coalición “Va X Quintana Roo”, y que el utilizado por el candidato denunciado “Va X Cancún” lo ubiquen como parte de la coalición, por lo que el dictado de dicha medida cautelar no se realizó bajo la apariencia del buen derecho sino una mera suposición, basada en mínimo análisis del contenido de la propaganda electoral del candidato denunciado.
81. De igual manera, refiere que la responsable realiza una incorrecta valoración de pruebas, pues solo realiza una indebida



comparación entre los emblemas de las candidaturas registradas para distintos procesos electorales a celebrarse en la entidad, es decir, son mínimos los elementos en los que coinciden como lo es, la palabra “VA” y la letra “X”, lo que no es suficiente ni determinante para confundir al electorado.

82. La parte actora señala que, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2003, establece que los elementos por separado de los emblemas de los partidos políticos no generan derechos exclusivos, por lo que, es evidente que la autoridad responsable, se extralimitó al imponer la medida cautelar combatida.
83. Así, refiere que el trece de abril, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, quedo debidamente informada de la propaganda electoral a utilizarse por la candidatura común que me postuló para el Municipio de Benito Juárez, tal y como puede corroborarse con el acuse de recibido por el Instituto.
84. Sigue señalando que la autoridad responsable vulneró el principio de equidad, pues aduce que ésta, fue excesiva en el dictado de la medida cautelar, lo que propicia una afectación en la equidad de la contienda electoral en detrimento del posicionamiento del candidato denunciado, derivado de lo ordenado en el acuerdo SEGUNDO de la medida cautelar, al interpretar indebidamente la normatividad.
85. Así mismo aduce, que el exceso realizado por la autoridad responsable, radica que sin haberse analizado el fondo del asunto, la misma ordena bajar la totalidad de la propaganda electoral del candidato y los partidos políticos que lo postulan, causando un daño irreversible, no solo en el tiempo de promoción de la campaña electoral, sino también de manera considerable los gastos de campaña que se han ejercido y que se tendrán que



ejercer para su cumplimiento, provocando con ello una inequidad en la contienda.

86. Asimismo, aduce que la responsable realiza una indebida restricción no establecida en la normatividad electoral local, conculcando el principio de certeza, pues el artículo 288 de la Ley de Instituciones, es muy clara al precisar cuáles son los elementos que debe contener la propaganda electoral y refiere específicamente cuales son las restricciones a ésta.
87. Para esta autoridad, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones:
88. En primer término es dable establecer si la propaganda denunciada y difundida en redes sociales y medios de comunicación de los denunciados, constituyen propaganda política ilícita, o si se encuentran amparados por el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de información.
89. Para dilucidar adecuadamente ese punto de la controversia, es menester traer a colación lo que al respecto establece el orden jurídico nacional e internacional.
90. La norma fundamental en su artículo 6 establece que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Asimismo que el derecho a la información será garantizado por el Estado."
91. A su vez, el numeral 7 de la Constitución General señala que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la



libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

92. Como puede advertirse de los dispositivos constitucionales precitados, la norma suprema reconoce el carácter fundamental que corresponde a las libertades de expresión e información.
93. Es innegable que los derechos fundamentales enunciados con anterioridad al estar insertos en el máximo documento jurídico conviven con otra gama de prerrogativas que en muchos casos, tienen mayor amplitud y generalidad.
94. Múltiples han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión y acceso a la información contenidos en el artículo 6 de la Constitución Federal.
95. A través de ellos, el máximo tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
96. Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**.
97. Por su parte, los Tratados Internacionales aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución General, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden



constitucional mexicano en lo atinente a las libertades de expresión e información.

98. Ello se muestra tan sólo en algunos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del sistema interamericano:

99. Así por ejemplo, tenemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, consagra la libertad de opinión y expresión en los términos siguientes:

"...Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión..."

100. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 establece que:

"...1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

101. Según lo estatuye el mencionado pacto internacional, la libertad de expresión es toda acción comunicativa que se manifiesta por medios impresos y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, sin consideración de fronteras.

102. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que:

"...1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de



fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

^{103.} Como puede advertirse, los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, en términos generales, comprenden tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos.

^{104.} La libertad de expresión constituye frecuentemente la piedra de toque de la existencia y calidad de la vida democrática en un país, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública. Las libertades de expresión e información salvaguardan de manera especialmente clara y energética el derecho de las personas a expresar sus ideas en materia política.

^{105.} Por tanto, garantizar la plena y libre difusión del discurso político resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por



el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.

106. Sin embargo, es innegable que la libertad de expresión de la que gozan los ciudadanos y entes públicos en el quehacer cotidiano se encuentra sujeta a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentación o desarrollo legal.
107. Entre tales condicionamientos se encuentran: el respeto a las reglas en materia de campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza y equidad en la contienda que deben imperar en la actividad electoral.
108. Para el caso, el derecho a las libertades de expresión e información, establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, debe interpretarse sistemáticamente con los diversos artículos 1 y 41, de la Constitución General.
109. Trazada tal distinción, la restricción constitucional bajo análisis establecida en el artículo 41 constitucional incide directamente en la libertad de expresión e información establecida en el artículo 6 constitucional, sin que se actualice una violación a los mismos ni a la prohibición de censura previa dispuesta en el diverso artículo 7 constitucional, toda vez que, en todo caso, constituye una restricción establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, como se indicó, una restricción debida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General, conforme con el cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé.
110. En este sentido, es dable afirmar que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión e información, durante



el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los entes públicos, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución General les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva a evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como lo podría ser, la equidad en los procesos electorales.

111. Por ello, no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión e información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se pudiera infringir las reglas que garantizan un proceso electoral libre, auténtico y periódico.
112. En efecto, el ejercicio de ciertos derechos fundamentales no puede servir de base para publicar y difundir propaganda electoral indebidamente en los medios de comunicación social, incluyendo las redes sociales.
113. Ya que, no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución.
114. En primer término, es dable establecer que la autoridad responsable, se ciñó en todo momento a la solicitud del dictado de medida cautelar realizada en el escrito de queja, en donde el partido actor literalmente solicitó lo siguiente:

“ordenar al C. Jesús de los Ángeles Pool Moo, a los integrantes de su planilla así como a los partidos políticos del PAN, PRD, y CONFIANZA POR QUINTANA ROO, ele inmediato RETIRO de cualquier tipo de propaganda electoral antes utilizada, así como el uso de sus publicaciones en Facebook y Twitter que contengan el emblema “VaPorCancún”. De igual forma, se solicita a esta autoridad electoral, ordenar a los denunciados el CESE INMEDIATO de cualquier tipo de difusión de propaganda electoral que contenga el emblema “VaPorCancún” y realicen la aclaración públicamente de que no pertenecen a la Coalición denominada “Va por Quintana Roo”. ”



115. En tales consideraciones, en el Acuerdo impugnado, se determinó decretar procedente la medida cautelar solicitada por parte del partido actor, toda vez que del análisis de los medios de prueba valorados por la autoridad instructora se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada.
116. Es decir, del caudal probatorio que tuvo a la vista la autoridad instructora, por parte del partido actor, la parte denunciada, así como las recabadas por la autoridad administrativa, se pudo inferir que, el PRI, forma parte de la Coalición en conjunto con el PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, por lo que al ser parcial dicha Coalición, únicamente postuló candidaturas en los municipios de Solidaridad, Cozumel, Tulum, Isla Mujeres, Othón P. Blanco, José María Morelos, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto.
117. Ahora bien, también es dable precisar que el Municipio de Benito Juárez, el PRI postuló candidato de manera individual, lo anterior, en atención al dispositivo de la ley, puesto que en dicho municipio al constituirse una candidatura común en dicho municipio, las coaliciones no podrán postular candidaturas en coaliciones.
118. Luego entonces los institutos políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, postularon una candidatura común y de acuerdo con la Ley, al constituir una candidatura común con los partidos políticos que conforman la coalición, la integración de la misma debía ser distinta, por lo que el PRI, no conformó dicha candidatura común.
119. Sin embargo, del Acuerdo que se encuentra impugnado se pudo inferir que los ciudadanos denunciados están utilizando propaganda electoral con los mismos rasgos característicos utilizados por la coalición, siendo que en dicho municipio la referida coalición no postuló candidato, de ahí que no pueda utilizarse propaganda electoral similar a la utilizada por la coalición.



120. Lo anterior es así toda que, si bien es cierto, en la coalición participan los institutos políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, no menos cierto es que, al contender bajo la figura de candidatura común, en la cual no participa el PRI, no es posible que el candidato denunciado use el emblema “VA X CANCÚN”, toda vez que el PRI, postuló de forma individual su candidatura, lo que ocasionaría una confusión al electorado, pues estos podrían presuponer que el PRI, forma parte de la candidatura común formada por los denunciados.
121. De ahí que, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, las mismas tienen un alcance necesario, lo que actualizó las conductas denunciadas por el recurrente y por ende la comisión de la infracción a la normativa electoral, toda vez que existieron los elementos necesarios para presuponer a primera vista la vulneración a la norma electoral, de ahí que, la autoridad responsable tuvo a bien decretar la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por el partido actor.
122. Esto es así, porque del Acuerdo combatido se pudo corroborar que la responsable realizó un estudio minucioso de cada una de las pruebas que fueron presentadas en la queja, así como de cada uno de los elementos que fueron meticulosamente analizados, así como las posibles vulneraciones aducidas por el partido actor, por ello este Órgano Jurisdiccional Electoral de manera preliminar y sin prejuzgar el fondo de la Queja primigenia estima lo siguiente en relación a lo acordado por la Comisión.
123. Por cuanto a la propaganda denunciada, quedó debidamente demostrado que transgrede preliminarmente la normativa electoral aplicable al caso, esto es, la posible vulneración a los artículos 79 Bis, tercer párrafo, así como el 288 de la Ley de Medios, así como el criterio aplicable de la Jurisprudencia 14/2003, emitida por la Sala Superior, la cual es del tenor literal siguiente:



“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público”.

124. De ahí que, contrario a lo aseverado por la parte actora, por cuanto que la responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas, al aducir que, solo realiza una indebida comparación entre los emblemas de las candidaturas registradas para distintos procesos electorales a celebrarse en la entidad, es decir, son mínimos los elementos en los que coinciden como lo es, la palabra “VA” y la letra “X”, lo que no es suficiente ni determinante para confundir al electorado, la autoridad **si llevó a cabo un estudio detallado** de la supuesta infracción ya que en el Acuerdo controvertido quedó plenamente establecido que del contenido de la propaganda denunciada se actualizaba el supuesto legal, así como los criterios emitidos por la Sala Superior, en relación a que la propaganda electoral debe contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha



registrado a la persona candidata lo cual no acontece en el caso a estudio.

125. Máxime que de la propaganda electoral denunciada se desprende que el candidato, los regidores y los partidos político denunciados utilizan el emblema “VA X CANCÚN”, misma que contiene las letras en color negro, y la letra “X” cuenta con los colores azul, amarillo y azul turquesa; misma que resulta ser similar a la propaganda electoral que es utilizada por la coalición, pues esta utiliza el emblema “VA X QUINTANA ROO”, conteniendo las letras de color negro y la letra “X” cuenta con los colores azul, rojo y amarillo, por lo que, de forma preliminar tal similitud en la propaganda electoral, podría generar confusión en el electorado, al presuponer, como ya se ha establecido en párrafos anteriores, que el PRI, forma parte de dicha candidatura común, lo que en el caso no acontece.
126. Refuerza lo argumentado anteriormente, el hecho de que los candidatos postulados por la Coalición en los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto y Bacalar utilizan el mismo emblema similar, siendo este “VA X OTHÓN P. BLANCO”, “VA X POR FELIPE CARRILLO PUERTO” y “¡Pa’adelante! VA por BACALAR” respectivamente, emblemas que contienen rasgos similares al utilizado por la Coalición, lo cual plenamente hace identificable a dichos candidatos postulados por dicha Coalición.
127. De ahí que contrario a lo que asevera la parte denunciante la autoridad responsable si explica de manera preliminar como es que se podría generar una confusión en el electorado de los ciudadanos benitojuarenses, toda vez que, la misma estableció, que se podría considerar la propaganda electoral de la coalición y no de una candidatura común de la que el PRI, no forma parte, pues al ver los emblemas de la coalición, los ciudadanos podrían presuponer que corresponden a un mismo ente político y al momento de emitir el sufragio este puede resultar en favor de los



denunciados, cuando lo que eventualmente la intención del votante pudiera ser la de emitir el voto a favor del PRI.

^{128.} De igual manera, este Tribunal pudo inferir que contrario a lo que sostiene la parte denunciante, la responsable sí estudió lo relativo a lo dispuesto por el artículo 79 Bis, párrafo tercero, pues la misma llegó a la conclusión de manera preliminar, que al adoptar como suyo el emblema “VA X CANCÚN”, se estarían apartando de su emblema, para utilizar uno similar al usado por la coalición, con lo cual se pudiera transgredir lo establecido en el numeral previamente citado.

^{129.} Así también, contrario a lo que argumenta la parte actora, por cuanto a que la autoridad responsable vulneró el principio de equidad, es dable señalar que no le asiste la razón, toda vez que la autoridad al advertir de manera preliminar un posible riesgo de vulneración al principio de equidad en la contienda, por cuanto a que pudiera existir una posible confusión al electorado benitojuarense sobre la pertenencia o no del instituto político PRI, en la candidatura común, es que determinó la procedencia de la medida cautelar, pues los emblemas utilizados por los denunciantes y la coalición, así como sus candidatos, cuentan con rasgos muy similares, motivo por el cual, la autoridad responsable se encuentra supeditada a la adopción de medidas encaminadas para velar por la protección del principio de equidad en la contienda, lo que en el caso aconteció.

^{130.} A la anterior conclusión llegó la autoridad, al realizar un análisis en el que atendió los criterios emitidos por la Sala Superior, esto es, para que la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, puedan optar por la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos **siempre y cuando estas combinaciones no produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que**



puedan distinguir con facilidad a qué partido político pertenece uno y otro, lo que acontece en el caso a estudio, ya que el emblema utilizado por la candidatura común, es similar al utilizado por la coalición y sus candidatos.

131. Aunado a lo anterior, la autoridad analizó la propaganda denunciada tomando en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior, esto es, corroboró si dicha propaganda se actualizaba alguna vulneración a la normativa electoral, **lo que en la especie aconteció.**
132. Por lo que esta autoridad advierte que, **la responsable si se pronunció y resolvió respecto a la medida cautelar solicitada** en la queja interpuesta por el partido actor, apegándose a los principios que vigilan el actuar de los órganos electorales, fundando y motivando su decisión.
133. Al caso, es dable señalar que, tal y como señala el Acuerdo impugnado, la determinación adoptada en la medida cautelar, fue con independencia de que el hecho referido por el PRI, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso concreto únicamente se resolvió en relación a la medida cautelar solicitada por el partido actor, sin que ello determine el fondo del escrito de la queja de mérito.
134. Así, las medidas cautelares son instrumentos que pueden ser efectuados por la autoridad, a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, esto es, la posible ilicitud que se denuncia, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
135. Máxime que lo aducido por la parte actora en el presente recurso de apelación, **son cuestiones de fondo que deben ser analizadas por esta autoridad jurisdiccional al momento de resolver el procedimiento especial sancionador**, por lo que la



autoridad responsable no estaba obligada en realizar un pronunciamiento de fondo.

^{136.} Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXVII, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**”¹².

^{137.} Por tanto, la responsable fue **exhaustiva al realizar las diligencias de investigación**, teniendo en un primer momento por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, posteriormente realizó una valoración correspondiente y finalmente la responsable llegó a la determinación de declarar procedente la medida cautelar.

^{138.} Actuaciones que para esta autoridad, justifican la procedencia de la medida cautelar al existir un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación que se produce, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo del asunto.

^{139.} Así, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegado al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de **determinar respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2021**, lo anterior, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, que rigen el actuar de las autoridades electorales.

^{140.} Finalmente, este Órgano Jurisdiccional sostiene, que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, es con independencia de que los hechos referidos por la parte actora, **pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.



se resuelve en relación a la medida cautelar solicitada, sin que ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

141. Aunado a que el Reglamento de Quejas señala que el objeto de la Medida Cautelar, radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva.**

142. En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte actora, este Tribunal considera apegado a derecho el Acuerdo impugnado, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, respectando los principios que rigen la materia electoral, por lo que lo procedente es confirmarlo en todos sus términos.

143. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



RAP/017/2021 Y ACUMULADOS.

Así lo resolvieron por mayoría de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

MAGISTRADO

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente RAP/017/2021 y sus acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021, en fecha veinticinco de mayo de 2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/017/2021 Y ACUMULADOS.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en la que se propone confirmar el **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, recaída en el expediente número IEQROO/PES/049/2021.

El seis de mayo del 2021, el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, en Quintana Roo, presento su escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana, por medio del cual denuncia al ciudadano **JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de los candidatos regidores que integran su planilla, postulados mediante la figura de candidatura común, por los partidos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, a los cuales también denuncia bajo la figura de culpa in vigilando, **por actos que estima transgreden las normas sobre propaganda electoral**, toda vez que a dicho del quejoso el candidato denunciado ha utilizado y difundido por todos los medios digitales e informativos, así como en apariciones públicas y propaganda electoral el emblema “VA X CANCÚN”, el cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos excesivamente similares a los del emblema utilizado por la coalición “Va por Quintana Roo” y sus candidatos, **lo que a su juicio vulnera el principio de equidad electoral y lo previsto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones**, debido a que presenta ante el electorado una identificación imprecisa de la candidatura común que lo postula. Aludiendo además que **GENERA CONFUSIÓN** en el electorado.

El once de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el PRI y le instruye al citado candidato, así como a las y los candidatos Regidores que integran su planilla, todos postulados mediante la figura de candidatura común, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como a dichos partidos, para que se lleven a cabo el retiro inmediato de la totalidad de propaganda electoral que contenga el emblema “VA X CANCÚN” y en su tutela preventiva cominar a los denunciados a que se abstenga de utilizar dicho emblema en lo futuro. **El retiro de dicha propaganda electoral deberá realizarse a en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva.**



Oportunamente se presentaron diversos recursos de apelación, sin embargo y sin considerar los argumentos se pretende confirmar el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se impone la medida cautelar referida.

La Ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo, señala en su numeral 51 como obligación de los partidos políticos:

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados o acreditados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Cabe destacar que la parte denunciada **SI REGISTRÓ** su denominación, sus emblemas, tan es así que le fue informado el trece de abril del presente año la dirección de partidos políticos, quienes previamente tenían la obligación de garantizar la legalidad de tales elementos de identificación de la CANDIDATURA COMUN del ciudadano JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO, aspirante a la alcaldía de Benito Juárez.

No obstante el nombre de la coalición es “VA X QUINTANA ROO” y no “VA POR CANCUN”, que dicho sea de paso no es utilizado por ningún otro partido más ni por algún otro candidato.

Así mismo se hace una indebida valoración de los colores del slogan de la coalición “VA X QUINTANA ROO” y “VA X CANCUN”. El cual la autoridad responsable constato que el slogan “VA X QUINTANA ROO” pone las letras en color negro, siendo que la “X” cuenta con los colores azul, rojo y amarillo y el slogan “VA X CANCUN” el cual tiene las letras en color negro y la “X” en los colores azul, amarillo y azul turquesa.

Por lo que coincido con la parte denunciada cuando alega que la Comisión de Quejas y denuncias realiza una incorrecta valoración de pruebas, pues solo realiza una indebida comparación entre los emblemas de las candidaturas registradas para distintos procesos electorales a celebrarse en la entidad, es decir, son mínimos los elementos en los que coinciden como lo es, la palabra “VA” y la letra “X”, lo que no es suficiente ni determinante para confundir al electorado criterio que incorrectamente se señala en este proyecto que se nos pone a consideración.

Por el contrario coincido además que ordenar bajar la totalidad de la propaganda electoral del candidato y los partidos políticos que lo postulan, causan un daño irreversible, no solo en el tiempo de promoción de la campaña electoral, sino también de manera considerable en los gastos de campaña que se han ejercido y que se tendrán que ejercer para su cumplimiento, provocando con ello una inequidad en la contienda.



Por otra parte, es de considerarse el ámbito territorial por medio del cual la candidatura común despliega su propaganda electoral, es decir, en el municipio de Benito Juárez, no existe coalición en la que participa el PRI, por lo que el electorado en dicho municipio está expuesto a recibir propaganda electoral tanto del propio PRI, como de la candidatura común con un slogan que fue dado a conocer a la autoridad electoral y el cual no fue recurrido por el PRI en todo caso este derecho ya se le precluyo.

En tal contexto, suponer en el proyecto una confusión para el electorado benitojuarense respecto de una propaganda electoral de la coalición que no se despliega territorialmente en el municipio de Benito Juárez, como supone el PRI y la autoridad responsable, no vulnera la equidad de la contienda, dado que la propaganda electoral utilizada por la candidatura común, se distingue con facilidad los partidos políticos que la integran en un ámbito territorial distinto al que utiliza la coalición en otros municipios.

De ahí que, la responsable teniendo en un primer momento por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, posteriormente realizó una valoración correspondiente y finalmente la la determinación de declarar procedente la medida cautelar, no fue exhaustiva al considerar en dicho análisis el elemento territorial por medio del cual se ha desplegado la propaganda denunciada, y en tal medida aducir una supuesta confusión del electorado y decretar medidas cautelares, desde luego genera un impacto irreversible en el posicionamiento de la candidatura común respecto del PRI, ya que lo ordenado por la responsable -desde mi óptica- si transgrede la equidad en la contienda.

Ya que el retiro de la propaganda denunciada impacta no solo en el tiempo de promoción de la campaña electoral, sino también de manera considerable en los gastos de campaña que se han ejercido y que se tendrán que ejercer para su cumplimiento, y que dicho sea de paso, la territorialidad es un elemento mínimo para identificar el gasto de campaña.¹³

En tal sentido, en el proyecto que se pone a consideración, no obedece a la exhaustividad que debe imperar respecto del análisis de la vista que realiza la candidatura común respecto de el slogan y el nombre a utilizar

13 Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.



que en su oportunidad previamente hizo del conocimiento de la autoridad electoral, por lo que la determinación del retiro de inmediato de la totalidad de propaganda electoral que contenga el emblema “VA X CANCÚN” y en su tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstenga de utilizar dicho emblema en lo futuro resulta desproporcional dado que, si bien se acreditó en los videos denunciados la entrevista de Jesús de los Ángeles Pool Moo respecto a que pertenece a la coalición, ello no implica que la determinación tomada por la responsable afecte a la totalidad de la propaganda que utiliza la candidatura común en el municipio de Benito Juárez.

Cabe destacar, la evidente falta de comunicación interinstitucional entre los órganos de dirección del Instituto, pues como se advierte la dirección de partidos políticos, conoció la información de la candidatura común respecto al nombre y slogan a utilizar en la propaganda electoral la cual, al parecer la responsable desconocía hasta la emisión del acuerdo impugnado.

De ahí que, resulta en un exceso ordenar el retiro de toda propaganda relativa al emblema VA X CANCÚN, cuando de antemano conocía la dirección de partidos políticos que efectivamente esa era el slogan de la candidatura común denunciada.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA